



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0813/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0813/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 8 de mayo de 2019	Sentido: Modifica
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0113000105419
Solicitud	<p>En su solicitud la hoy persona recurrente requirió a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Profesiograma de los puestos de estructura. 2) Requisitos mínimos para aspirar a un cargo en la institución. <p>También requirió esa información, además de la PGJCM, de la Secretaría de Cultura y la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial (PAOT).</p>	
Respuesta	<p>En su respuesta, el sujeto obligado orientó al particular a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Cultura y la PAOT.</p> <p>Mientras que en relación con los requisitos mínimos para ocupar algún cargo, la Dirección General de Recursos Humanos indicó que estos se establecían en el numeral 1.3.8 de la Circular Uno 2015 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015 se establecen los requisitos para formalizar la relación laboral de los aspirantes a ocupar alguna plaza de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, por lo que reprodujo en su oficio dicha disposición.</p> <p>Cabe señalar que el sujeto obligado no se pronunció respecto al profesiograma referido en el punto 1 de la solicitud.</p>	
Recurso	La persona recurrente impugnó la respuesta al considerar que no le entregó la información sobre el contenido 1 de su solicitud.	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.	El sujeto obligado ratificó su respuesta en el oficio de manifestaciones y señaló que al no contar con algún documento referido como profesiograma, no estaba obligado a hacer entrega de algún documento que no obrara en sus archivos..	
Fondo de la cuestión	Determinar la procedencia de la respuesta del sujeto obligado al punto 1 del requerimiento inicial de la persona hoy recurrente.	
Resumen de la resolución:	.Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se instruye a hacer entrega del profesiograma o catálogo de puestos de la PGJCM, mismo al que hace referencia el numeral 8.12.2 de la Circular Uno 2015, misma a la que el	



	sujeto obligado hizo referencia en la respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente.
Plazo para dar cumplimiento:	10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 8 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0813/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	8
TERCERO. PROCEDENCIA	9
CUARTO. LITIS	10
QUINTO. ANÁLISIS	11
SEXTO. RESPONSABILIDADES	16
Resolutivos	16

ANTECEDENTES

I. El 13 de febrero de 2019, mediante el sistema INFOMEX Ciudad de México, el solicitante presentó su requerimiento de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0113000105419, a través de la cual requirió la siguiente información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **en medio electrónico gratuito a través del INFOMEX.**



“Me gustaría saber el profesiograma de los puestos de estructura de las siguientes instituciones:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT)

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX)

Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de México, quiero saber los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de estructura en esas instituciones”.

II. El 27 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en adelante sujeto obligado, notificó la respuesta a la solicitud con número de folio 0113000105419, mediante el oficio SJPCIDH/UT/2197/19-02, el cual señala en su parte sustantiva lo siguiente:

“[...] Me permito manifestar a usted, que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere [...] se emite la contestación mediante el siguiente oficio:

Oficio número 700.I/DAJAPE/00172/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales de la Oficialía Mayor al que anexó el oficio número SEA 702/0497/2019 de fecha 18 de febrero de 2019 suscrito por el Lic. Osbaldo Rafael Sauzo Castrejón, Subdirector y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Recursos Humanos [...]

Por lo que se refiere a la información que solicita de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y Secretaría de Cultura de la Ciudad de México me permito comunicarle que la información de su interés pudiera obrar en los archivos de esas instituciones de conformidad con lo previsto en los Artículo 18, fracción XVII y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México [...] Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su



solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remite su solicitud a la:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, ubicada en Avenida de La Paz número 26, planta baja, colonia Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01070, correo electrónico: opicultura@cdmx.com.mx y culturaaip@gmail.com; teléfono 17179300 ext.1519 y 1526 por ser el sujeto obligado que pudiese detentar la información que necesita.

Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ubicada en Calle Medellín, número 202, planta baja, Colonia Roma Sur Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700, correo electrónico: transparencia_paot@yahoo.com y oippaot@gmail.com, teléfono 52650780, ext. 15520 y 15212 por ser el sujeto obligado que pudiese detentar la información que necesita”

En el oficio **SEA702/0497/2019**, el sujeto obligado señaló:

“[...] Informo que los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de estructura en las Instituciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluyendo a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se realizan con fundamento en el numeral 1.3.8 fracción III de la “Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Admnsitración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal” emitida pro la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre son los siguientes”.

El sujeto obligado transcribió el contenido textual de dicha disposición.

III. El 4 de marzo de 2019, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud, en el que señaló



como acto reclamado el oficio SJPCIDH/UT/2197/19-07 y señaló en la descripción de los hechos en que se funda la inconformidad lo siguiente:

“El oficio emitido por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México NO COINCIDE con lo solicitado, a saber, se solicitó conocer el PROFESIOGRAMA de dicha institución, sin embargo, de forma evasiva la dependencia pretende dar una respuesta confusa que no proporciona lo solicitado”.

IV. El 7 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente sobre las que recayó el número de expediente **0813/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El 11 de marzo de 2019, se notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral anterior, por lo que el a partir del día posterior a la recepción del acuerdo, inició el cómputo del plazo para que las partes rindieran sus manifestaciones ante este Instituto.

VI. El 20 de marzo de 2019, el sujeto obligado rindió ante este Instituto su escrito de manifestaciones mediante oficio **700.I/DAJAPE/00235/2019** que le fueron solicitadas



por este Instituto en el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente. Dicho oficio señala en su parte sustantiva lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. El recurrente alude en el Recurso de Revisión interpuesto que “el oficio emitido por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México NO COINCIDE con lo solicitado, a saber, se solicitó conocer el PROFESIOGRAMA de dicha institución, sin embargo, de forma evasiva la dependencia pretende dar una respuesta confusa que no proporciona lo solicitado”, sin embargo, con dicho argumento pretende exigir un documento que la Dirección General de Recursos Humanos, no genera, administra o posee.

A lo anterior se debe precisar que de la consulta realizada al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española no existe la palabra PROFESIOGRAMA, motivo por el cual al desconocer el concepto real del documento que requiere el particular, este Ente se ve impedido para cumplimentar la solicitud de información. [...]

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente alegar que, de forma evasiva, la dependencia pretende dar respuesta confusa que no proporciona lo solicitado, cuando el Ente, interpreto la solicitud de información pública y al no poseer un PROFESIOGRAMA DE LA INSTITUCIÓN, decidió proporcionar al requiriente, los requisitos generales para el ingreso del personal de estructura a la institución.

En este sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y toda vez que el recurrente exige se le proporcione un PROFESIOGRAMA DE LA INSTITUCIÓN, el cual no posee el Ente, se le solicita a este H. Pleno, confirme la respuesta hoy recurrida. [...]

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

VIII. El 25 de marzo de 2019, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13,



fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud la hoy persona recurrente requirió a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México lo siguiente:

- 1) Profesiograma de los puestos de estructura.
- 2) Requisitos mínimos para aspirar a un cargo en la institución.

Además de a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, también requirió esa información sobre la Secretaría de Cultura y la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial (PAOT).

En su respuesta, el sujeto obligado, orientó a la persona recurrente a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Cultura y a la PAOT. Con relación a la información solicitada sobre el propio sujeto obligado, la Dirección General de Recursos Humanos del sujeto obligado indicó que los requisitos se establecían en el numeral 1.3.8 de la Circular Uno 2015 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015 se establecen los requisitos para formalizar la relación laboral de los aspirantes a ocupar alguna plaza de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, por lo que reprodujo en su oficio dicha disposición.

Mediante la interposición del presente recurso de revisión, la persona recurrente manifestó de manera literal lo siguiente:



“El oficio emitido por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México NO COINCIDE con lo solicitado, a saber, se solicitó conocer el PROFESIOGRAMA de dicha institución, sin embargo, de forma evasiva la dependencia pretende dar una respuesta confusa que no proporciona lo solicitado”.

“no entregó el acta de entrega completa con anexos ni el resultado concreto de sus actuaciones como contralora por lo que opera el recurso”

De la lectura del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto por la persona recurrente es posible advertir que únicamente manifestó agravio en relación con el punto 1 de su requerimiento inicial, sin que manifestara inconformidad sobre la información proporcionada con relación al numeral 2 de su solicitud o bien respecto a la orientación que realizó el sujeto obligado a presentar su misma solicitud ante las unidades de transparencia de la PAOT y de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Una vez interpuesto el presente recurso de revisión, el sujeto obligado rindió manifestaciones ante este Instituto en los que reiteró la respuesta proporcionada al punto 1 de la solicitud de la persona hoy recurrente e indicó que no cuenta con la información solicitada.

Hasta aquí la descripción de hechos a partir de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión.

Por tanto, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará de fondo la controversia planeada por el particular mediante la interposición de su recurso de revisión.



TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 27 de febrero de 2019 e interpuso el recurso de revisión el 4 de marzo de 2019, esto es al tercer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley o por su normatividad supletoria.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



CUARTO. Planteamiento de la controversia. A partir de la descripción de hechos expuesta en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, fue posible advertir que la persona recurrente en su recurso de revisión únicamente manifestó inconformidad por lo que toca a la respuesta del sujeto obligado en el punto identificado con los numeral 1 de su solicitud de información.

De tal forma, el particular dejó intocada la falta de pronunciamiento del sujeto obligado al resto de su solicitud. En este sentido, la controversia a resolver en la presente resolución se limitará a determinar la procedencia de la respuesta del sujeto obligado al contenido de información identificado con el numeral 1 del requerimiento original, es decir el profesiograma de los puestos de estructura del sujeto obligado.

En refuerzo de lo anterior, téngase en cuenta la tesis jurisprudencial sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito VI.3o.C.J/60 de rubro **Actos consentidos**.²

Por tanto, en los siguientes considerandos se determinará la procedencia de la respuesta del sujeto obligado al punto 1 del requerimiento inicial de la persona hoy recurrente.

QUINTO. Análisis. Con base en lo expuesto en el segundo considerando, se advierte que el sujeto obligado no se pronunció en su respuesta inicial sobre el numeral 1 del requerimiento del particular. Posteriormente, en su escrito de alegatos señaló lo siguiente:

² Publicada en la página 2365, del Tomo XXII, diciembre 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



1. De una consulta al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española no existe la palabra “profesiograma”, motivo por el que, al desconocer el significado de la palabra, se ve impedido para cumplir la solicitud de información,
2. Debido a que la persona recurrente solicita un documento que el sujeto obligado no posee, solicita a este instituto se confirme la solicitud materia de este recurso de revisión.

Al respecto, este Instituto consultó diversos instrumentos en materia de recursos humanos y encontró que la palabra “profesiograma” se refiere a “un documento-resumen en el que se recogen las aptitudes y capacidades necesarias para cubrir los puestos de trabajo de una empresa. La idea es proporcionar al departamento de recursos humanos la información que necesita de cara a un proceso de selección, de manera que pueda ver qué cualidades son necesarias para desempeñar un puesto de trabajo en concreto y hasta qué punto el candidato se adecua a ellas. En general se busca que sea lo más visual posible, para que la información resulte fácil de asimilar”.³ En otras palabras, el “profesiograma” se refiere a un “catálogo de puestos”.

En este sentido, la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal establece en su segundo considerado que:

³ <https://cepymenews.es/el-profesiograma-que-es-y-para-que-sirve/>. Otras definiciones incluyen: “Un profesiograma es un documento muy utilizado en Recursos Humanos que contiene las aptitudes y capacidades para el desempeño un determinado puesto de trabajo. Aunque lo importante es el contenido del documento, también es recomendable que sea visual. Esto es para que sea más fácil retener la información. No obstante, para comprender mejor la utilidad de este documento veremos su funcionamiento más a fondo”. <https://www.emprendepyme.net/que-es-un-profesiograma.html>



“Que una de las atribuciones que corresponden a la propia Oficialía Mayor consiste en establecer, conducir, impulsar y difundir las políticas para regular la administración de recursos humanos y materiales, de servicios generales, de tecnologías de la información y comunicaciones, de bienes y servicios informáticos, del patrimonio inmobiliario, de los bienes muebles y del archivo documental, de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la emisión de la “Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, conocida como Circular Uno, que establece las directrices para la ejecución, por parte de las y los servidores públicos adscritos, de las actividades inherentes a las materias antes referidas.”

Es decir, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal regula, entre otros, la administración de recursos humanos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Cabe señalar que la más reciente Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018 en su artículo decimo séptimo transitorio estableció que las referencias hechas a la Oficialía Mayor o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones se transfieren a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que dicha referencia debe entenderse ahora como hecha hacia dicha dependencia.

Con relación a los “profesiogramas” dicha Circular establece en el punto 8.12.2 lo siguiente:

“8.12.2 DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, en el marco del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal, establecerán medidas para la profesionalización y la capacitación permanente del personal dedicado a la función de archivos, incorporando



perfiles y profesiogramas para la contratación del personal a las unidades de archivos y para su permanencia en el desempeño de las actividades archivísticas.”

De lo anterior se advierte que las dependencias de la Ciudad de México deben tener profesiogramas, al menos para la contratación del personal de las unidades de archivos.

Por otra parte, este Instituto hizo una búsqueda en diversas páginas de Internet de otras dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la Federal y encontró que el término “profesiograma” se usa para nombrar al catálogo de puestos.

Por ejemplo, el “Manual General de Procedimientos de la Coordinación General de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado” contiene un apartado completo que describe los catálogos de puestos o profesiogramas.⁴

De igual forma, el Instituto Chihuahuense de la Salud publica en sus profesiogramas que se refieren a la descripción de los puestos y que, entre otra información contiene, el tramo de control, las funciones, las funciones específicas, conocimientos y aptitudes, responsabilidades y la cadena de mando para cada puesto.⁵

Por lo anterior, se advierte que la persona recurrente solicitó el profesiograma, que debe entenderse como un “catálogo de puestos” de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

⁴ Disponible para su consulta en: <http://normateca.issste.gob.mx/webdocs/X3/200705081225158025.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.ssch.gob.mx/revista/OCC-CSA-RE-007.pdf>



Con relación al “catálogo de puestos”, la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal establece:

“1.2.3 Las propuestas para la creación de plazas de puestos técnico-operativos de Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberán apegarse a lo establecido en el Artículo 91 de la LPGEDF, así como a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos autorizados.

La solicitud deberá ser remitida a la DGADP por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se propone su aplicación en el SIDEN, misma que debe incluir:

- I.- Solicitud firmada por el Titular de la DGA.
- II.- Justificación de la propuesta.
- III.- Fecha de inicio de la propuesta.
- IV.- Denominación del puesto, código de puesto, universo, nivel salarial, tipo de nómina y adscripción de la plaza a crear.
- V.- Cédula de descripción de puesto de la plaza a crear, cuando no exista el puesto solicitado en el Catálogo de Puestos, a fin de que la DGADP, aplique el Sistema de Valuación de Puestos correspondiente. [...]

Por tanto, se advierte que la atención que dio el sujeto obligado a la solicitud de la persona hoy recurrente fue deficiente y no observó lo establecido por la Ley, pues no le entregó la totalidad de la información solicitada, es decir, el profesiograma o el catálogo de puestos.

Ahora bien, debido a que el sujeto obligado hizo entrega de parte de la información solicitada por el particular,



Con base en lo expuesto, este Instituto estima procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley, **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la persona solicitante y le **instruye** a realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativas en las que debiera obrar la información que es de interés del particular, es decir, el profesiograma o catálogo de puestos de dicha Procuraduría.

SEXTO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando Quinto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que: a realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativas en las que debiera obrar la



información que es de interés del particular, es decir, el profesiograma o catálogo de puestos de dicha Procuraduría.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**